



## Resolución de Superintendencia

N° 1082-2015/SUCAMEC-SN

Lima, 26 NOV 2015

**VISTOS:** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa "SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A." contra la Resolución de Superintendencia N° 882-2015-SUCAMEC del 19 de octubre de 2015.

### CONSIDERANDO

1. Con oficio N°1703-2015-SUCAMEC-SN, de fecha 18 de agosto de 2015, esta Superintendencia Nacional, dispuso: Proceder a la revocatoria de la licencia de Posesión y Uso N° MI836936, que guarda relación con el arma de fuego Tipo Revolver, marca Taurus, modelo S/N de calibre 38 SPL, otorgado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos al señor **Silva Vigo José Abelino**, por haber generado antecedentes judiciales a la fecha, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
2. Mediante la Resolución de Superintendencia N° 882-2015-SUCAMEC, de fecha 19 de octubre de 2015, se resolvió: Revocar la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° MI836936, de propiedad de la empresa "SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A." (en adelante la administrada), otorgado a favor de **José Abelino Silva Vigo**, dado que no presentó descargo alguno a pesar de haber sido debidamente notificado, con fecha 24 de agosto de 2015, mediante cédula de notificación N°30111; además, se requirió al señor José Abelino Silva Vigo, proceda con internar el arma mencionada en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 48 horas.
3. La administrada en su Recurso de Reconsideración solicita se declare fundado su pedido dejando sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 882-2015-SUCAMEC, presentando nuevos medios probatorios y argumentando lo siguiente:

- a. Que, el párrafo tres de la Resolución en mención, donde se señala que el oficio N° 1703-2015-SUCAMEC fue debidamente notificado el día 25 de agosto de 2015, no estaría ajustada a la verdad, ya que dicho oficio nunca fue recibido por su representada.
- b. Que, en relación al arma N° MI836936, en ningún momento solicitó licencia de posesión y uso de arma de fuego a nombre del Señor SILVA VIGO JOSÉ ABELINO, sino solicitó dicha licencia a nombre del agente LECCA ASMAT MANUEL mediante expediente con número de registro 201500262284 de fecha 29 de setiembre de 2015.
- c. Que, en el segundo párrafo del expediente mencionado líneas precedentes, pidió la baja de la licencia del agente Silva Vigo José Abelino, por haber



dejado de laborar en la empresa desde el año 2012. Para lo cual, adjunta "consulta de cese de vigilantes".

d. Presenta además, copias de antecedentes policiales, penales y judiciales, salud mental, examen de tiro del expediente N° 201500262284 a nombre del agente Lecca Asmat Manuel que corresponde al Arma de fuego N° MI836936 de fecha 29 de setiembre de 2015.

4. Según el artículo 51 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: Primero.- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; Segundo.- Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

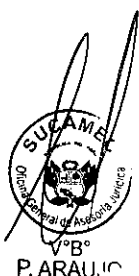
5. Verificado los requisitos del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A., propietaria del arma de fuego N° MI836936, en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, se advierte que este fue interpuesto dentro del término legal el día 29 de octubre de 2015, así como también se aprecia que está autorizado por letrado.

6. De conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; esto quiere decir, que no basta con presentar una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, sino que la nueva prueba tendrá que guardar relación con el hecho materia de la controversia y deberá de justificar la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad en la relación a los puntos controvertidos<sup>1</sup>.

7. Asimismo, el literal "a" del numeral 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo legal, establece que: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"; entendiéndose por ello que, la resolución que provenga de una autoridad administrativa cuya organización administrativa no dota de instancia jerárquicamente superior, resulta evidente, que será su decisión administrativa la que agote la vía administrativa directamente.

8. En tal sentido, respecto al párrafo "a" de los fundamentos presentados por la administrada, se advierte en autos que mediante Cédula de Notificación N° 30111, se

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 11ma. edición. p. 664

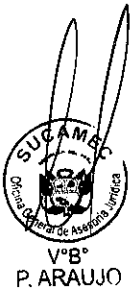




## Resolución de Superintendencia

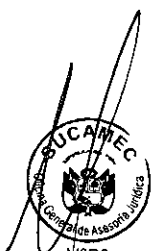
notificó con el oficio N°1703-2015-SUCAMEC-SN al señor José Abelino Silva Vigo, domiciliado en el AAHH José Carlos Mariátegui Mz. Q14, Lt. 28 del distrito de San Juan de Lurigancho, en vista que el arma de fuego con número de serie MI836936, se encontraba vinculada a la licencia de uso y posesión registrada a nombre de dicho agente de seguridad; sin embargo, habiendo hecho la precisión, la recurrente, no tuvo conocimiento del oficio emitido por esta Superintendencia.

9. En cuanto al párrafo "b", la administrada alega que en ningún momento solicitó licencia de posesión y uso de arma de fuego a nombre del Señor SILVA VIGO JOSÉ ABELINO; sin embargo, del registro de usuarios de armas de la SUCAMEC, esa afirmación se puede desvirtuar, ya que el señor registra una licencia que comprendió una vigencia del 04 de marzo de 2010 hasta el 04 de marzo de 2015, hecho que generó un registro vinculatorio entre SILVA VIGO y el arma tipo REVOLVER, marca TAURUS, calibre 28 SPL, de serie N° MI836936.
10. En relación al párrafo "c", donde señala que en su solicitud de expedición de licencia a favor de LECCA ASMAT MANUEL, también solicitó la baja de la licencia del agente SILVA VIGO, ambos con relación al arma de fuego con número de serie MI836936; cabe precisar: i) la licencia de uso y posesión del señor SILVA VIGO tenía una vigencia hasta el 04 de marzo de 2015; ii) la administrada, propietaria del arma de fuego y ex empleador del agente SILVA VIGO, puso a conocimiento de la SUCAMEC el cese de su trabajador semanas después de haberse iniciado el procedimiento de revocatoria de licencia en el expediente N° 201500223402; iii) El proceso de revocatoria de licencia de uso y posesión de arma de fuego esta específicamente dirigido al señor SILVA VIGO JOSÉ ABELINO, mas no a LECCA ASMAT MANUEL GABRIEL. Por tales motivos, el cese de la relación contractual entre la administrada y el señor José Abelino Silva Vigo que data desde el 03 de enero de 2013, conforme consta en la "consulta de cese de vigilantes" adjuntado por la administrada, no fue advertido oportunamente a esta entidad, lo que conllevó a solicitar al usuario poseedor del arma que interne la misma en nuestras instalaciones, ya que la comisión de actos ilícitos que hayan generado antecedentes, es un factor sustancial en los procedimientos de revocatoria de licencias de usuarios que porten armas de fuego bajo cualquier modalidad.
11. Considerando los documentos detallados en el párrafo "d" así como lo vertido en la presente resolución, los antecedentes y exámenes con referencia a su agente de seguridad Lecca Asmat Manuel, no guardan ninguna relación con el fondo materia de pronunciamiento.
12. En este orden de ideas, la pretensión de la administrada al solicitar dejar sin efecto la resolución emitida por esta Superintendencia Nacional, puede entenderse como un mecanismo de defensa contra la exigencia, realizada a SILVA VIGO JOSÉ ABELINO, de internar el arma de fuego de propiedad de la empresa SERVICIO DE



VIGILANCIA CANINA S.A., al haberlo dispuesto así el procedimiento de revocatoria de licencia N° 201500223402.

13. Al respecto, resulta oportuno señalar que de acuerdo con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. De acuerdo a MORON<sup>2</sup>, el referido principio exige “[...] la responsabilidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)”.
14. De otro lado, el acto propio de revocación de licencia contra de SILVA VIGO JOSÉ ABELINO, no es materia de cuestionamiento en el presente recurso administrativo, ya que es posible advertir que dicho administrado fue puesto al tanto del procedimiento de revocatoria N°201500223402, otorgándole incluso un plazo de cinco días para que presente sus descargos, lo que hasta la fecha no ha llegado a realizar.
15. El artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, modificado por los Decretos Supremos N° 006-2013-IN y N° 005-2014-IN, estipula los requisitos para obtener licencia de uso y posesión de arma de fuego, precisando que para el caso de los literales d) “*Certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales*”, y m) “*Declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar y/o haber sido sancionado por la faltas estipuladas en el libro III del Código Penal*”, el sobreviniente registro de antecedentes penales, policiales y judiciales, de violencia familiar y/o faltas estipuladas en el Código Penal, en fecha posterior a la emisión de la licencia, podrá generar la revocación de esta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 203.2 de la Ley N°27444. En tales casos la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil procederá a la incautación del arma.
16. En consecuencia, corresponde estimar el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa “SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A. - SERVICAN S.A.” contra la Resolución de Superintendencia N° 882-2015-SUCAMEC de fecha 19 de octubre de 2015, solo en el extremo que se recomienda requerir al agente de seguridad SILVA VIGO JOSÉ ABELINO, que interne el arma de fuego N° MI836936 en los almacenes de la SUCAMEC.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de



V°B°  
P. ARAUJO



V°B°  
J RIVFRA

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 11ma. edición, p. 784





## Resolución de Superintendencia

Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **ESTIMADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A. contra la Resolución de Superintendencia Nro. 882-2015-SUCAMEC, de fecha 19 de octubre de 2015, en el extremo que ordena el internamiento del arma Tipo Revolver, marca Taurus, modelo S/N, calibre 38 SPL, con serie N° MI836936, en los almacenes de la SUCAMEC, dejando salvo las demás disposiciones ordenadas en dicha resolución; y, dese por agotada la vía administrativa con la presente resolución.



**Regístrese y comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

